

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00233-2026 DE viernes, 17 de abril de 2026

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

El día miércoles 15 de abril de 2026 a las 10:40 am la SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN ANIMAL MECAR (GRUPO DE POLICÍA AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES) suscribió el Acta Nro.133, donde realizó conforme a sus procedimientos. incautación de 29 bultos de carbón vegetal.

El procedimiento se llevó a cabo en el Barrio Olaya Avenida Pedro de Heredia N.65, ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias, donde se encontró al ciudadano SANTIAGO MAYA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048442246 expedida en Cartagena de indias, de 18 años de edad, natural de Cartagena, bachiller, profesión comerciante número telefónico 3135741440 con dirección de residencia barrio Olaya sector 11 de Noviembre N. 47-30 con (29) bultos de carbón vegetal.

Al ser requerido por la documentación que acreditara la legal procedencia del producto forestal, el ciudadano no presentó salvoconducto ni documento alguno que amparara su legalidad, motivo por el cual se procedió a la incautación del recurso forestal mediante acta de incautación de elementos varios,

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

3. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

- De las Medidas Preventivas

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32 "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36. modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 224 del citado Decreto se consigna: Cualquier aprovechamiento procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones

- Del Inicio del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...)

Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

- **Identificación y Calidad del Presunto Infractor:**

SANTIAGO MAYA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048442246 expedida en Cartagena de indias, de 18 años de edad, natural de Cartagena, bachiller, profesión comerciante número telefónico 3135741440 con dirección de residencia barrio Olaya sector 11 de noviembre N. 47-30. quien tenía en su poder veintinueve (29) bultos de carbón vegetal y no presento documentación que amparara el transporte, tenencia y/o comercialización de los productos

- **Normativa**

Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1.,

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74).

Resolución No. 0753 de 2018, establece los lineamientos generales para la movilización de carbón vegetal con fines comerciales así: -

Artículo 6: requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con un señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg). Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerida salvoconducto único nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- **Caso en Concreto**

Que conforme con lo contenido en el Acta Nro. 133 de fecha 15 de abril de 2026 suscrita por la SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN ANIMAL MECAR (GRUPO DE POLICÍA AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES) se incautaron 29 bultos de **Carbón Vegetal**, Barrio Olaya Avenida Pedro de Heredia N.65, ubicado en la jurisdicción de Cartagena de indias, donde se encontró al ciudadano SANTIAGO MAYA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048442246 expedida en Cartagena de indias, de 18 años de edad, natural de Cartagena, bachiller, profesión comerciante número telefónico 3135741440 con dirección de residencia barrio Olaya sector 11 de noviembre N. 47-30.

De acuerdo con lo anterior se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En tal sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 ha manifestado:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto. No implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción. No hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir. mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

Dentro de este contexto, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de los productos de Flora No Maderable consistentes en veintinueve (29) bultos de carbón vegetal.

Incautados el 15 de abril de 2026 en el Barrio Olaya Avenida Pedro de Heredia N.65, ubicado en la jurisdicción de Cartagena de indias, donde se encontró al ciudadano SANTIAGO MAYA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048442246 expedida en Cartagena de indias, de 18 años de edad, natural de Cartagena, bachiller, profesión comerciante número telefónico 3135741440 con dirección de residencia barrio Olaya sector 11 de noviembre N. 47-30.

Así mismo, y con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá con la iniciación del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SANTIAGO MAYA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048442246 con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Y LEGALIZAR - la medida preventiva consistente en **APREHENSION PREVENTIVA** de los productos de Flora No Maderable consistentes en veintinueve (29) bultos de carbón vegetal, incautados el 15 de abril de 2026 en el Barrio Olaya Avenida Pedro de Heredia N.65, de la ciudad de Cartagena de indias, donde se encontró al ciudadano SANTIAGO MAYA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048442246 expedida en Cartagena de indias, de 18 años de edad, natural de Cartagena, bachiller, profesión comerciante número telefónico 3135741440 con dirección de residencia barrio Olaya sector 11 de Noviembre N. 47-30.

Parágrafo Primero: Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo Segundo: la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en este acto administrativo será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Solicitar a la SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN ANIMAL MECAR (GRUPO DE POLICÍA AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES, información sobre el lugar en donde se encuentran los (29) bultos de carbón vegetal, incautados el 15 de abril de 2026 en el Barrio Olaya Avenida Pedro de Heredia N.65, de la ciudad de Cartagena de Indias.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la SUBDIRECCIÓN TÉCNICA Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE de la Entidad. elaborar un concepto técnico respecto a las condiciones de incautación y estado de conservación, así como, verificar el lugar en donde fue depositado temporalmente los 29 bultos de carbón vegetal, incautados el 15 de abril de 2026 en el Barrio Olaya Avenida Pedro de Heredia N.65 de la ciudad de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO QUINTO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor SANTIAGO MAYA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048442246 expedida en Cartagena de indias, de 18 años de edad, natural de Cartagena, bachiller, profesión comerciante número telefónico 3135741440 con dirección de residencia barrio Olaya sector 11 de noviembre N. 47-30, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor SANTIAGO MAYA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048442246 expedida en Cartagena de indias, de 18 años de edad, natural de Cartagena, bachiller, profesión comerciante número telefónico 3135741440 con dirección de residencia barrio Olaya sector 11 de noviembre N. 47-30, según lo establecido en el artículo 66 y

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si el investigado entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

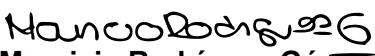
ARTÍCULO NOVENO: El expediente estará a disposición del interesado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

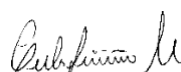
ARTÍCULO DECIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental


Vp.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ

SA-045.2026